



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Llamante en garantía	Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia
Demandado	Conasfaltos S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2019 00463 00
Asunto	Rechaza por improcedente

Habida cuenta que la ejecutada cConstrucciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia, presentó llamamiento en garantía en contra de Conasfaltos S.A., habrá de rechazarse por ser improcedente. A continuación, se exponen los argumentos jurisprudenciales que sustentan tal decisión.

En sentencia calendada a 2 de septiembre de 2013, la Corte Suprema de Justicia¹, descartó la procedencia de la figura procesal en comento, cuando de procesos ejecutivos se trate. Así, al analizar el artículo 509 del C.P.C., hoy 442 del C.G.P., indicó:

“Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (subrayas del texto original)

“En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

¹ REF. Exp. T. No. 76001 22 03 000 2013 00260 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al "llamamiento en garantía", por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: "en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado".

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia".

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía de a referencia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

D.

Firmado Por:

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b9683274ca4a87eacfb36f3199d55acfa56bd3090f777615f3ae526f716ca9

Documento generado en 22/10/2020 04:15:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los
memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co